



Citar este número al responder:
0741-936352023

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2024

Señor:
CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0445 DEL 22 DE MAYO DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-147-2014
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-0445 del 22 de mayo de 2024 "Por la cual se sanean las etapas procesales del expediente 0741-039-002-147-2014 y se dictan otras disposiciones"
Fecha de los actos administrativos	22/05/2024
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	No Procede Recurso
Plazo para presentar recurso	No procede

La presente notificación será publicada por cinco (5) días en la página web de la CVC. Se adjunta copia íntegra del acto Administrativo constante de siete (07) páginas.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-936352023

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 7 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista ^{lv}
Archívese en: 0741-039-002-147-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0445 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2014.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra fijado en los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad los hechos, los presuntos infractores son:

- CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848
- WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todas



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0445 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de protección de los recursos naturales, y Toda acción u omisión en cumplimiento de obligaciones impuestas por la autoridad ambiental en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

En el presente caso, se investigan presuntas actividades de aprovechamiento y movilización de producto forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, bajo la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, territorio que corresponde al área de gestión de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO. Razón por la cual, esta Dirección Ambiental Regional Centro Sur está legalmente facultada para llevar a cabo el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

HECHOS

Para el día 21 de marzo de 2014, personal adscrito a la Subestación de Policía La Magdalena, en cumplimiento de labores de patrullaje, detuvo la marcha de un vehículo tipo camión NPR, color blanco de placas KUN-649, en el cual se movilizaba el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, el cual al parecer transportaba 10 unidades de tablonés de especie Laurel Comino (Aniba Perutilis), sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, pues al ser requerido para presentar el salvoconducto dijo no contar con el mismo.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, emitió concepto técnico¹, indicando que el material forestal de diez (10) CEPAS DE MADERA MUERTAS de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis) para un volumen total de 1.43 metros cúbicos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0445 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que a través de Resolución 0740 No. 0741 – 0810 del 26 de junio de 2023¹¹, se impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de diez (10) unidades de tabloncillos de diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un volumen de 1,43 metros cúbicos.

Que se formularon cargos al señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, mediante Auto de trámite de fecha 24 de julio de 2023. Acto administrativo notificado en debida forma al presunto infractor¹².

Por último, se dispuso la apertura del periodo probatorio a través de auto de trámite del 22 de agosto de 2023¹³.

En este momento procesal, se ha identificado una situación irregular en relación con las notificaciones realizadas al señor WILSON RAMIREZ CERON, en razón a que mediante auto del 28 de septiembre de 2017, se le vinculó al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, sin embargo, el acto administrativo en mención no ha sido notificado en debida forma así como tampoco el contenido de la Resolución 070 No. 0741 – 001018 del 27 de julio de 2022¹⁴, la que ordenó el saneamiento de la actuación procesal.

En el expediente, se encuentra registrada la autorización del señor WILSON RAMIREZ CERON para recibir notificaciones electrónicas a través de los correos willyramirez488@gmail.com y stefyramirez.sr@gmail.com, según consta en los folios 63 y 81, sin embargo al revisar el expediente, se evidencia error en la dirección electrónica a la que se ha hecho las notificaciones.

Por lo expuesto, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, y de contradicción, se ha subsanar la actuación, ello es dejar sin efectos el auto de trámite de 24 de julio de 2023 por el cual se formulan cargos contra el señor WILSON RAMIREZ CERON, y el auto de trámite del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se apertura periodo probatorio únicamente respecto del señor WILSON RAMIREZ CERON.

Se conserva en su validez, la Resolución 070 No. 0741 – 001018 del 27 de julio de 2022¹⁵, por la cual se ordenó el saneamiento de la actuación procesal, y la Resolución 0740 No. 0741 – 0810 del 26 de junio de 2023¹⁶, por la cual se impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de diez (10) unidades de tabloncillos de diferentes dimensiones de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perulitis*), para un

¹¹ Folios 102-105



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0445 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La información ya relacionada fue el soporte técnico, para emitir la Resolución 0740 No. 000452 del 27 de mayo de 2014², se impuso medida preventiva consistente en suspensión del aprovechamiento y movilización del material forestal incautado, en contra de CARLOS ERNEY MELO QUIÑÓNEZ.

Mediante auto del 27 de mayo de 2014³, y dada la situación de flagrancia, se inició y formuló cargos por movilización de material forestal, en contra del señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑÓNES. Decisión notificado de manera personal⁴.

En los descargos el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑÓNES, bajo radicado No. 40679 del día 03 de julio de 2014⁵, en los que manifestó que el dueño de la madera incautada WILSON RAMIREZ CERON, y conforme a su dicho, mediante auto del 28 de septiembre de 2017, se dispuso la vinculación de WILSON RAMIREZ CERON y le fueron formulados cargos⁶. Decisión debidamente notificada visible a folios 82, 85.

Que a través de auto de trámite del 07 de mayo de 2019⁷, se prescindió la apertura de la etapa probatoria y el día 07 de mayo de 2019 y se ordenó el cierre de la investigación contra el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑÓNES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848. No obstante, mediante acto administrativo del día 11 de marzo de 2021, se dispuso sanear el procedimiento conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dejando sin efectos el auto de trámite del 07 de mayo de 2019, con el objetivo de notificar el debida forma el auto de trámite de fecha 28 de septiembre de 2017 al señor WILSON RAMIREZ CERON.

En atención a la línea jurídica de la entidad, fue saneada la actuación, mediante Resolución 070 No. 0741 – 001018 del 27 de julio de 2022⁸, dejando sin efectos la formulación de cargos para el señor WILSON RAMIREZ CERON, por no configurarse la situación de flagrancia en su caso.

Que por medio de auto de sustanciación de fecha 15 de mayo de 2023⁹, conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se decretó una prueba consistente en la verificación del estado del material forestal decomisado, de la que reposa informe de fecha 17 de mayo de 2023¹⁰.

² Folios 8-11
15-05-2014



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0445 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

volumen de 1,43 metros cúbicos, quedando el presente procedimiento en etapa inicial para el señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426.

En relación con el señor CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848, es importante destacar que la presente actuación mantiene su plena validez, puesto que se le ha garantizado su derecho al debido proceso. Por consiguiente, el presente procedimiento se entenderá en la etapa de práctica de pruebas conforme el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en lo que respecta al usuario en mención.

Respecto de las pruebas técnicas y documentales obrantes en el expediente, conservaran su validez, por no estar afectadas de vicio de nulidad alguna. Por lo que en su valoración se le dará el valor probatorio, según derecho corresponda.

PRUEBAS

1. Concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2014¹⁷
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre¹⁸
3. Informe de visita de fecha 17 de mayo de 2023¹⁹
4. Concepto técnico de fecha 27 de septiembre de 2023²⁰

Respecto del saneamiento de la actuación procesal, respecto del señor WILSON RAMIREZ CERON, téngase en cuenta que el presente caso ha de quedar en etapa de inicio a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, este despacho comprueba que existe merito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0445 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Así mismo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pueda aplicar al presente caso, para ello se dispone:

1. CONSULTAR en las plataformas electrónicas estatales de DIAN, RUNT, y telefonía celular móvil, a fin de que, en virtud del principio de colaboración entre entidades, se sirva remitir la dirección física y electrónica del presunto infractor con el fin de surtir las notificaciones dentro de esta actuación administrativa.
2. CONSULTAR en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el presunto infractor presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de trámite de fecha 24 de julio de 2023 por el cual se formulan cargos contra el señor WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426 y el Auto de trámite del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se apertura periodo probatorio respecto del señor WILSON RAMIREZ CERON, proferidos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-002-147-2014, conforme la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Conservar la validez de las pruebas obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-002-147-2014.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a CARLOS ERNEY MELO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.609.848 WILSON RAMIREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.426, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este no procede



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0445 DE 2024
(22 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-147-2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pueda aplicar al presente caso, para ello se dispone:

1. CONSULTAR en las plataformas electrónicas estatales de DIAN, RUNT, y telefonía celular móvil, a fin de que, en virtud del principio de colaboración entre entidades, se sirva remitir la dirección física y electrónica del presunto infractor con el fin de surtir las notificaciones dentro de esta actuación administrativa.
2. CONSULTAR en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el presunto infractor presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

